

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 16.765 · 1965

LEY DE MINISTERIOS

Boletín Oficial, 2 de diciembre de 1965 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley de Ministerios

SECRETARIA DE VIVIENDA

LEY Nº 16.765

Créase.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase dentro del régimen de la ley 14.439, Orgánica de Ministerios, la Secretaría de Estado de Vivienda, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

ARTÍCULO 2°. Agrégase a la ley 14.439, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo:

Artículo ... — Compete a la Secretaría de Vivienda todo lo inherente al estudio, realización y promoción de planes habitacionales, buscando el aprovechamiento integral y coordinación de todos los factores relacionados con los mismos, así como también de los recursos que puedan afectarse para establecer y desarrollar una política de vivienda, y en particular:

1º El estudio y la evaluación de las necesidades de vivienda para el establecimiento del plan habitacional integral a escala nacional, en sus aspectos urbano y rural con determinación del orden de prioridades.

2º La programación de planes habitacionales a fin de resolver las demandas críticas.

3º Coordinar la acción del Estado nacional, de las provincias y de los municipios, en lo concerniente a la aplicación de los planes de vivienda y al planeamiento urbano.

4º Programar y coordinar con las secretarías de Estado correspondientes los estudios, proyectos y obras de infraestructura y equipamiento relacionados con los núcleos habitacionales a crearse.

5º La evaluación de la realidad socio-económica y espacial del territorio nacional en relación con el problema habitacional.

6º El registro, el análisis, la valoración y la aprobación de materiales, elementos, técnicas y sistemas constructivos de posible utilización en la realidad de las obras correspondientes a los planes establecidos.

7º La determinación de las condiciones básicas de habitabilidad de las diversas áreas regionales del país.

8º La promoción y canalización del ahorro popular para financiar los planes de vivienda que formulen, la supervisión de dichos planes y el contralor del mecanismo de financiación correspondiente.

9 Fomentar la creación de cooperativas de vivienda y estimular los planes habitacionales de las organizaciones sindicales.

ARTÍCULO 3°. La Secretaría constituirá una comisión honoraria de vivienda y planeamiento, integrada con representantes de provincias, instituciones oficiales de crédito, cooperativas, organizaciones gremiales y especializadas, designados por el Poder Ejecutivo a

propuesta de éstas y conforme a la reglamentación que se dicte. Esta comisión será de consulta obligatoria en todo lo inherente al cumplimiento del artículo 2º, y estará presidida por el subsecretario.

ARTÍCULO 4°. Agrégase al artículo 11 de la Ley 14.439, a continuación de las palabras 'Energía y Combustibles' lo siguiente: 'Vivienda'.

ARTÍCULO 5°. Agrégase al final del primer apartado del artículo 17 de la Ley 14.439, lo siguiente: 'De vivienda'.

ARTÍCULO 6°. (Disposiciones transitorias). Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la reestructuración y la transferencia de los correspondientes organismos y servicios a la jurisdicción de la Secretaría de Vivienda de acuerdo con la naturaleza específica y el cometido de aquellos.

El Poder Ejecutivo efectuará las designaciones necesarias para cubrir solamente los cargos directivos , debiendo completarse el resto del personal técnico y administrativo con las transferencias de agentes de otras reparticiones nacionales. A esos efectos podrá disponer en el presupuesto general de la Administración Nacional modificaciones de partidas y subpartidas existentes, y crear otras nuevas con el propósito del cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 7°. Deróganse todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 8°. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cinco.

C. H. PERETTE

T. DEL FRANCO

César A. Rodríguez

Eduardo T. Oliver

— Registrada bajo el Nº 16.765 —



VEREDICTA LEYES

Ley de Ministerios. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).